

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente N° 200-165128-0236-2015, donde obra con la señora **NANCY ELENA MEJÍA JARAMILLO**, identificada con C.C. N° 43.285.084 y el señor **CARLOS LÓPEZ RUÍZ**, identificado con C.C. N° 85.380.621, los siguientes actos administrativos, conforme a la ley 1333 de 2009:

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

- Auto N° 200-03-50-04-0408 del 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de perforación del pozo por presuntamente incumplir lo consignado en el artículo 132 del decreto ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015.
- Auto N° 200-03-50-05-0566 del 27 de noviembre de 2015, por medio del cual se formuló pliego de cargos por presunto incumplimiento a la normativa que autoriza la perforación de suelo y subsuelo para la prospección y exploración de aguas subterráneas, siendo que esta actividad fue realizada sin los debidos lineamientos que pide la norma según el informe técnico N° 2565 del 27 de mayo de 2015.
- Auto N° 200-03-50-99-0116 del 17 de marzo de 2021, se otorgó valor probatorio a los siguientes documentos:
 1. Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales N° 200-34-01.58-2565 del 27 de mayo de 2015.
 2. Informe técnico N° 200-34-01-58-2565 del 27 de mayo de 2015.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-02-1615 del 13 de junio de 2022, el cual preceptúa:

6. Conclusiones

La valoración técnica de incumplimiento administrativo ambiental para determinar la afectación ocasionada por la perforación de pozos ilegales profundos en el municipio de Turbo (Vda Los Cuarenta), por los señores Nancy Mejía con CC. 43.285.084 y Carlos López con CC. 85.380.62, basado en el manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", permitió concluir que la actividad ha causado impacto negativo en los bienes de protección 'suelo', al realizar perforaciones sin previo permiso de prospección y exploración que permita el óptimo aprovechamiento del recurso hídrico, y disminución de riesgos de contaminación del mismo. Considerando la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, se cualifica en **Moderado**. Adicionalmente se exponen atenuantes y agravantes en la infracción, así como una aproximación al estado socioeconómico de cada responsable del hecho.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda continuar con proceso sancionatorio a los señores Nancy Mejía con CC. 43.285.084 y Carlos López con CC. 85.380.62 por realizar perforaciones de pozos profundos para captación de aguas subterráneas sin previo permiso de prospección y exploración, iniciado mediante Auto 0408 del 24 de septiembre de 2015, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2. Se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes, se defina la sanción a que dé lugar al incumplimiento administrativo ambiental, y se requiera:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

3

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

- Obtener permiso de exploración y prospección de aguas subterráneas según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.5. Lo anterior en un termino perentorio.

Firma del Técnico que Elabora el Informe:

Isabel Vargas Velez

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

Sobre la presentación de alegatos:

La ley 1333 de 2009, dentro de su procedimiento sancionatorio no consagro la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo dicha etapa en los siguientes términos: ...

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" ...

Aunado lo anterior, y amparados bajo el derecho del debido proceso, contradicción y defensa, resulta dicha disposición legal aplicable dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, presentar y solicitar pruebas ya fue otorgado y actualmente se encuentra agotado y que las

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

pruebas decretas de oficio por esta corporación ya fueron prácticas, se procederá con la disposición legal contenida en los articulo 47 y 48 de la ley 1437, es decir, se correrá traslado para que la señora **NANCY ELENA MEJÍA JARAMILLO**, identificada con **C.C. N° 43.285.084** y el señor **CARLOS LÓPEZ RUÍZ**, identificado con **C.C. N° 85.380.621**, presente sus alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

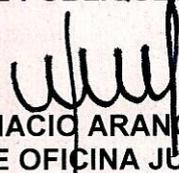
ARTÍCULO PRIMERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la señora **NANCY ELENA MEJÍA JARAMILLO**, identificada con **C.C. N° 43.285.084** y el señor **CARLOS LÓPEZ RUÍZ**, identificado con **C.C. N° 85.380.621**, para efectos de presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **NANCY ELENA MEJÍA JARAMILLO**, identificada con **C.C. N° 43.285.084** y el señor **CARLOS LÓPEZ RUÍZ**, identificado con **C.C. N° 85.380.621**, por intermedio de su representante legal o a quien este autorice en debida forma.

Parágrafo: La notificación se efectuará acorde con los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	Pablo Agudelo Espinosa	07/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		12-07-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165128-0236-2015